

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1233-2015**

Lima, 27 de mayo del 2015

**VISTO:**

El expediente N° 201200140194 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. (en adelante, MISKI MAYO);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **4 al 8 de julio de 2011.-** Se efectuó la supervisión a la unidad minera "Bayóvar 2" de MISKI MAYO.
- 1.2 **12 de julio de 2012.-** Mediante Oficio N° 277-2012-OS-GFM se notificó a MISKI MAYO el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.3 **1 de agosto de 2012.-** MISKI MAYO presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MISKI MAYO de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso e) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Se constató que el titular minero no ha construido el muro de seguridad, en uno de los lados de la vía de ingreso al *stock* del mineral.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.2.4 del Rubro B, del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso a) del artículo 228° del RSSO. Se verificó que los taludes de la explotación del tajo tienen pendientes negativas. El "Estudio Geotécnico del Tajo", establece talud de 0,4:1 (Horizontal: Vertical).

28 MAY 2015

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD<sup>1</sup> se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el Sector Minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada Resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que las infracciones imputadas son sancionables con multas que no exceden las mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

### 3. DESCARGOS DE MISKI MAYO

#### 3.1 Derecho al debido procedimiento.

Debe observarse el derecho fundamental al debido proceso o debido procedimiento administrativo y realizar una correcta aplicación de las disposiciones del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD<sup>2</sup> (en adelante, RPAS), cuyo contenido no puede interpretarse estableciendo menores garantías para los administrados, que aquellas reconocidas en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y en el marco de lo establecido en dicha norma

Menciona una sentencia del Tribunal Constitucional en la que se señala que el debido procedimiento debe ser respetado por los organismos reguladores, en consecuencia Osinergmin ejerce la potestad sancionadora en el marco de los principios establecidos en la LPAG.

#### 3.2 Falta de competencia de Osinergmin en el presente procedimiento administrativo sancionador.

##### a) **Derogación dispuesta por la Ley N° 29783.**

Osinergmin no es competente para fiscalizar y sancionar los aspectos relativos a la seguridad y salud ocupacional, puesto que la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, LSST) derogó la Ley

<sup>1</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS-CD.

<sup>2</sup> Aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador. El Reglamento vigente fue aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 2013.

N° 28964 y dispuso transferir las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE).

A fin de precisar esta transferencia, se emitió el Decreto Supremo N° 002-2012-TR y la Ley N° 29901, conforme a las cuales corresponde al MTPE verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo.

**b) El artículo 228° del RSSO no se encuentra bajo el ámbito de competencia de Osinergmin**

Las obligaciones establecidas en el artículo 228° del RSSO señaladas en la imputación de cargos, no se encuentran bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, pues se refieren exclusivamente a seguridad y salud ocupacional.

Sobre el alcance del RSSO, los artículos 1° y 4° señalan que dicho reglamento tiene como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes, accidentes y enfermedades ocupacionales; asimismo, establece las normas mínimas para la prevención de riesgos laborales, por lo que al tratarse de reglas sobre seguridad y salud en el trabajo, debe ser supervisado y sancionado por el MTPE.

Además, en la Resolución de Gerencia General N° 3529 (numeral 3.1), Osinergmin ha señalado que la construcción de vías y las características de taludes están relacionadas con la seguridad de los trabajadores.

**3.3 Notificación del informe de instrucción.**

Solicita se le notifique el informe de instrucción que emita la Gerencia de Fiscalización Minera, siendo la omisión de su entrega causal de nulidad para una eventual multa, por violación al derecho de defensa y debido procedimiento, lo que también ha sido recogido en los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional.

Asimismo, señala que resultaría errada una eventual denegatoria de su solicitud basada en un argumento que señale que esta información contempla la recomendación de abogados que pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa de un procedimiento administrativo. Además, una vez emitido el informe, éste forma parte del expediente a cuyo contenido tiene acceso el titular minero, conforme al numeral 55.3 del artículo 55° de la LPAG.

**3.4 Infracción al inciso e) del artículo 228° del RSSO.**

- a) El numeral 1.2.4 del rubro B del Cuadro de Tipificación, solo hace referencia a rampas y vías, por lo que no resulta aplicable para la imposición de la sanción en el presente caso.
- b) Mediante Carta BAY-GEBA-00935-11 presentado el 22 de agosto de 2011, informó al Osinergmin el cumplimiento de la recomendación, lo que debe ser evaluado en el análisis de la eventual imposición de una sanción.

**3.5 Infracción al inciso a) del artículo 228° del RSSO.**

- a) La imputación sobre las características del tajo no está incluida en el numeral 1.2.4 del rubro B del Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, pues

28 MAY 2015

este numeral solo hace referencia a rampas y vías, cuyas obligaciones son distintas a la pendiente del tajo, por lo que no resulta aplicable para la imposición de la sanción en el presente caso.

- b) Mediante Carta BAY-GEBA-00935-11 presentado el 22 de agosto de 2011, informó al Osinergmin el cumplimiento de la recomendación, lo que debe ser evaluado en el análisis de la eventual imposición de una sanción.

#### 4. ANÁLISIS

##### 4.1 Derecho al debido procedimiento

Acorde con el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>3</sup>, los administrados tienen derecho a obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados en derecho.

Asimismo, sobre el alcance del referido principio jurídico, implícito en el derecho al debido proceso reconocido en la Constitución Política<sup>4</sup>, el Tribunal Constitucional<sup>5</sup>, ha señalado lo siguiente:

*"(...) Evidentemente, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. (...)*

*Bajo esa premisa, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento (...)" (Subrayado agregado)*

En este contexto, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha cautelado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, habiéndose respetado el derecho de MISKI MAYO a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como obtener una decisión motivada y fundada en derecho, conforme al análisis que se detalla a continuación, ello en concordancia con los alcances del principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 230° de la LPAG.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> El numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG señala: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

<sup>4</sup> Numeral 3 del artículo 139°.

<sup>5</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC, disponible en:  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08605-2005-AA.html>

<sup>6</sup> El numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG señala: "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

28 MAY 2015

#### 4.2 Falta de competencia de Osinergmin en el presente procedimiento administrativo sancionador

##### a) Derogación dispuesta por la Ley N° 29783.

El 20 de agosto de 2011 se publicó la LSST que incluía en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo contenidas en la Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al MTPE según la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSST.<sup>7</sup>

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964, fue únicamente respecto de la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo que fueron objeto de transferencia al MTPE, se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR (publicado el 5 de febrero de 2012) en el cual se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.<sup>8</sup>

Finalmente, mediante la Ley N° 29901 (publicada el 12 de julio de 2012), se ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 conforme ha sido expuesto, dado que precisó que la transferencia de las competencias establecida en la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSST, así como la derogación de la Ley N° 28964 dispuesta por la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la LSST, se limitan únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo del subsector minería.

Asimismo, señaló que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este subsector.

Acorde con lo anterior, mediante Resolución N° 185-2012-OS/CD (publicada el 25 de agosto de 2012) que modificó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras, se establece que Osinergmin supervisa y fiscaliza las actividades que se desarrollan en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.<sup>9</sup>

En consecuencia, corresponde concluir que de acuerdo con la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria y la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSST

<sup>7</sup> Esta transferencia resulta acorde con lo establecido en el artículo 1° de la LSST, según el cual “La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país.”

<sup>8</sup> El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 fue materia de pronunciamiento por parte de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia acorde con sus facultades reconocidas legalmente, mediante la Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ, emitida el 6 de enero de 2012 (fojas 306 a 313).

<sup>9</sup> Artículo 13° de la Resolución N° 185-2012-OS/CD.

sólo existió una derogación parcial de la Ley N° 28964 que no conllevó la derogación de funciones de Osinergmin para la supervisión y fiscalización de las actividades mineras, lo cual fue ratificado por la Ley N° 29901.

b) El artículo 228° del RSSO no se encuentra bajo el ámbito de competencia de Osinergmin

En concordancia con las funciones asignadas a Osinergmin mediante las Leyes N° 28964 y N° 29901, desarrolladas en el análisis precedente, corresponde a este organismo supervisar y fiscalizar las actividades mineras en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Acorde a ello, corresponde a Osinergmin supervisar las vías de tránsito de equipos en las zonas de explotación a cielo abierto de las unidades mineras, las cuales deben cumplir con condiciones específicas como las contempladas en el artículo 228° del RSSO que deben mantenerse de manera continua, de modo tal que no represente riesgo para las operaciones.

Con relación a que los artículos 1° y 4° del RSSO señalan que dicho reglamento tiene como objetivo establecer la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo de competencia del MTPE, dicho Reglamento es previo a la Ley N° 29783 y dentro de sus disposiciones contiene disposiciones referidas a la seguridad de la infraestructura, instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones, materias que son de competencia de Osinergmin, tal como ha sido expuesto.

De otro lado, el hecho que la Resolución de Gerencia General N° 3529<sup>10</sup> señale la necesidad de realizar estudios técnicos para la estabilización de los taludes afectados de manera que se garantice la seguridad de los trabajadores, ello no significa que el artículo 228° del RSSO contenga una obligación sobre seguridad y salud en el trabajo vinculada con obligaciones y derechos laborales, por el contrario, se trata de una obligación relacionada con vías de tránsito en las operaciones mineras.

En ese sentido, la interpretación alegada por MISKI MAYO, pretende excluir la labor supervisora y fiscalizadora de Osinergmin para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas vinculadas a la seguridad minera y desconocer el modelo de reparto de competencias de supervisión vigente.

En tal sentido, lo previsto en la Resolución N° 3529 no afecta las competencias de Osinergmin conforme ha sido desarrollado en los párrafos precedentes.

#### 4.3 Notificación del informe de instrucción

El informe emitido por la Gerencia de Fiscalización Minera en el presente caso, no constituye un acto administrativo pues refleja una opinión técnica sobre los hechos verificados que no produce efecto jurídico; en consecuencia, la administración no tiene obligación de notificarlo<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Emitida el 4 de agosto de 2009, recaída en el Expediente N° 054-08-EO.

<sup>11</sup> Aspecto que ha merecido pronunciamiento del TASTEM mediante Resolución N° 085-2012-OS/TASTEM-S2 del 6 de noviembre de 2012. Recaída en el expediente N° 084-2009-SHM/R.

28 MAY 2015

En tal sentido, no se ha vulnerado el derecho de defensa ni al debido proceso, no habiéndose incurrido en causal de nulidad alguna.

- 4.4 **Infracción al inciso e) del artículo 228° del RSSO.** Se constató que el titular minero no ha construido el muro de seguridad en uno de los lados de la vía de ingreso al stock del mineral.

El artículo 228° del RSSO señala lo siguiente:

*“En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares mineros deberán cumplir con: (...)*

*e) Construir el muro de seguridad, el que no será menor de  $\frac{3}{4}$  partes de la altura de la llanta más grande de los vehículos que circulan por los caminos, rampas y/o zigzag lateralmente libres.”*

Al respecto, la Supervisora señaló como hecho constatado N° 1 en el Acta de Supervisión, lo siguiente:

*“1- VÍAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE:*

- *Área de ingreso al Stock de mineral, se observó un tramo con falta de berma<sup>12</sup> de seguridad en uno de los lados de la vía que da al camino principal”. (fojas 49)*

Asimismo, en el informe de supervisión se consignó como Incumplimiento N° 1, lo siguiente: *“El titular minero no está cumpliendo con construir la berma de seguridad en uno de los lados de la vía de ingreso al stock de mineral, la cual está lateralmente libre; debiendo ser el muro de una altura equivalente a las  $\frac{3}{4}$  partes de la altura de la llanta más grande (aprox. 2 mts) de los vehículos que circulan por el camino de acarreo de mineral” (fojas 44).*

Sobre el particular, se adjunta la fotografía N° 3 (fojas 61), donde se observa la falta de muro de seguridad en la vía de ingreso al stock del mineral.

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 1: *“El titular minero debe colocar bermas de seguridad en el tramo de ingreso a la plataforma de descarga, del de stock de mineral, según la altura indicada en la norma” (fojas 49).*

MISKI MAYO, mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2011, informó el cumplimiento de la recomendación N° 1 señalando que conformó la berma de seguridad (fojas 243 y 247).

En cuanto al descargo a), corresponde indicar que el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación señala de manera inequívoca que el incumplimiento del artículo 228° del RSSO constituye ilícito administrativo sancionable por el Osinergmin.

Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 7° del RSSO, el muro de seguridad es *“una pila o acumulación de material, cuyo propósito es evitar que un vehículo se salga del camino, pista o vía, causando daños personales y/o materiales a terceros.”*(Subrayado agregado)

<sup>12</sup> Si bien la Supervisora utiliza el término “berma”, se refiere al “muro” de seguridad, el cual debe tener la altura dispuesta en la norma (no menor de  $\frac{3}{4}$  partes de la altura de la llanta más grande de los vehículos que circulan por los caminos).

Conforme a lo indicado, el muro es un componente auxiliar de las vías a que se refiere el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación, con lo cual se ha identificado uno de los elementos de la conducta sancionable que contiene esta norma.

En tal sentido, la conducta materia de sanción, referida a que MISKI MAYO no construyó un muro de seguridad en la vía de ingreso al *stock* del mineral, se encuentra comprendida en la tipificación establecida en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

En cuanto al descargo b), se debe señalar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por MISKI MAYO, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

De lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.5 **Infracción al inciso a) del artículo 228° del RSSO.** Se verificó que los taludes de la explotación del tajo tienen pendientes negativas. El "Estudio Geotécnico del Tajo", establece un talud de 0,4:1 (Horizontal: Vertical).

El artículo 228° del RSSO señala lo siguiente:

*"En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares mineros deberán cumplir con: (...)*

*a) El diseño de acuerdo con las características geomecánicas del depósito considerando altura y talud de bancos, gradientes y ancho de rampas, talud de operación y talud final del tajo, ancho mínimo de bermas de seguridad, ubicación y diseño de botaderos y pilas de mineral, condiciones de tránsito de equipos y trabajadores."*

Al respecto, el documento "Detalle Técnico – Preproducción Bayóvar" de diciembre de 2010, señala lo siguiente:

*"1.3 Antecedentes Geotécnicos*

*Los valores se sustentan en el trabajo "Estudio Geotécnico del Tajo", efectuado por Vector Perú S.A.C. en Diciembre del año 2011. Los parámetros allí recomendados fueron los siguientes:*

*(...)*

- *Talud de banco* 0.4:1 (horizontal : vertical)" (fojas 112).

Sobre el particular, la Supervisora señaló como hecho constatado N° 2 del Acta de Supervisión, lo siguiente:

*"2. TALUD DE BANCO MINA*

- *Mina, talud al pie del camino Banco 3, con falta de perfilado en la cresta del talud"* (fojas 49).

Se adjunta la fotografía N° 4 (foja 61), donde se observa lo señalado por la Supervisora, en la cual puede apreciarse que la parte superior del talud forma una cornisa con un ángulo

28 MAY 2015

mayor a 90°, lo que no resulta acorde con lo dispuesto en el "Estudio Geotécnico del Tajo" de 0.4:1 (horizontal : vertical).

Asimismo, conforme a dicha fotografía, el talud a que se refiere la observación se encuentra al extremo derecho del banco N° 3 y el *toe*<sup>13</sup> de dicho talud forma una plataforma que permite el tránsito de equipos pesados de acarreo, palas y tractores, así como vehículos pesados de mantenimiento, para la explotación del tajo. Esta disposición de trabajo puede corroborarse en el numeral 3 del Detalle Técnico - Preproducción Bayóvar" (fojas 114 y 115).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 2: *"El titular minero debe realizar el perfilado de la cresta del talud del banco observado, según los parámetros de operación"* (fojas 49).

MISKI MAYO, mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2011, informó el cumplimiento de la recomendación N° 2 señalando que realizó el descabezado de la cresta del talud dejando el banco en la altura especificada en el estudio geotécnico (fojas 243 y 248).

En cuanto al descargo a), corresponde indicar que conforme se ha desarrollado en el análisis precedente, el *toe* del talud observado forma una plataforma empleada como vía de tránsito de equipos que se utilizan como parte de la producción del tajo, razón por la cual se deben cumplir con los parámetros de diseño establecidos por el titular minero, a fin de minimizar riesgos de caída de materiales del banco N° 3 a la zona de tránsito.

En tal sentido, el hecho imputado se encuentra comprendido dentro de la tipificación establecida en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

En cuanto al descargo b), se reitera que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por MISKI MAYO, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035

De lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción a los incisos a) y e) del artículo

<sup>13</sup> Toe: Parte inferior del talud.

228° del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé una multa de hasta 400 UIT, respectivamente.

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del rubro III de la Resolución N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente resolución.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción en el presente caso corresponde asignar el valor de 1.0.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

**5.1 Artículo 228° inciso e) del RSSO, tipificado en el numeral 1.2.4 del Rubro B de la Resolución N° 286-2010-OS/CD** (Numeral 4.4 de la presente resolución)

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MISKI MAYO no es reincidente en esta infracción.<sup>14</sup>

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Sobre el particular, mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2011, MISKI MAYO informó la implementación del muro de seguridad en la zona de ingreso a la plataforma de descarga del *stock* de mineral<sup>15</sup>, habiéndose constatado el levantamiento de la observación que sustenta la presente imputación, conforme a la verificación efectuada durante la supervisión del año 2012<sup>16</sup> (fojas 314 y 315).

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

<sup>14</sup> Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin Resolución Consejo Directivo n° 272-2012-OS/CD.

<sup>15</sup> A través de su informe de cumplimiento de recomendaciones presentado con registro de ingreso N° 201100108551 del 22 de agosto de 2011 (foja 247).

<sup>16</sup> Realizada del 16 al 20 de julio de 2012 (Expediente N° 201200152618).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MISKI MAYO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| Infracción                           | Multa (UIT) |
|--------------------------------------|-------------|
| Inciso e) del artículo 228° del RSSO | 1.09        |

**5.2 Artículo 228° inciso a) del RSSO, tipificado en el numeral 1.2.4 del Rubro B de la Resolución N° 286-2010-OS/CD** (Numeral 4.5 de la presente resolución)

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MISKI MAYO no es reincidente en esta infracción.<sup>17</sup>

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Sobre el particular, mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2011, MISKI MAYO informó haber realizado el descabezado de la cresta del talud, con lo cual se obtuvo un ángulo de 70°<sup>18</sup>, habiéndose constatado el levantamiento de la observación que sustenta la presente imputación, conforme a la verificación efectuada durante la supervisión del año 2012<sup>19</sup> (fojas 314 y 315).

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MISKI MAYO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| Infracción                           | Multa (UIT) |
|--------------------------------------|-------------|
| Inciso a) del artículo 228° del RSSO | 1.12        |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 233-2009-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

<sup>17</sup> Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin Resolución Consejo Directivo n° 272-2012-OS/CD.

<sup>18</sup> A través de su informe de cumplimiento de recomendaciones presentado con registro de ingreso N° 201100108551 del 22 de agosto de 2011 (foja 248).

<sup>19</sup> Realizada del 16 al 20 de julio de 2012 (Expediente N° 201200152618).

28 MAY 2015

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L.** con una multa ascendente a una con nueve centésimas (1.09) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 120014019401*

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L.** con una multa ascendente a una con doce centésimas (1.12) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 120014019402*

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:  
CARLOS ESTRELLA Víctor  
Teodoro (FAU20376082114)  
Fecha: 28/05/2015 16:25:39  
Gerencia/Oficina: Gerente de  
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

28 MAY 2015

**ANEXO****1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA**

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito ( $B$ ) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa ( $P$ ) multiplicada por el criterio de gradualidad ( $A$ ):

$$M_{ex-ante} = \left( \frac{B}{P} \right) \times A$$

**1.1. Cálculo de la multa asociada a no contar con un muro de seguridad en uno de los lados de la vía de ingreso al stock del mineral (inciso e) del artículo 228° del RSSO)**

**Calculo Postergado<sup>20</sup>**

El costo de subsanación de la infracción se calculará en base al costo unitario por metro lineal de muro de seguridad construido igual a US\$ 42.23<sup>21</sup>. Este valor se multiplica por 480 metros de longitud total del muro de seguridad, para así obtener el costo total que es igual a US\$. 20,270.40. Este monto, se convierte a soles y se ajusta a la fecha de supervisión, usando el IPC de Lima Metropolitana de agosto de 2011 (105.59) a julio de 2011 (105.31). Lo cual se muestra en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1: Calculo de costo de construcción de muro de seguridad (Global)**

| N°                                                 | Descripción                                      | Unidad | Cantidad | Precio (US\$/ml agosto 2011) | Total            |
|----------------------------------------------------|--------------------------------------------------|--------|----------|------------------------------|------------------|
| 1                                                  | Costo para la construcción del muro de seguridad | m      | 480.00   | 42.23                        | 20,270.40        |
| Costo de Muro de seguridad (US\$ agosto 2011)      |                                                  |        |          |                              | 20,270.40        |
| Tipo de cambio, agosto 2011                        |                                                  |        |          |                              | 2.740            |
| Costo de Muro de seguridad (S/. agosto 2011)       |                                                  |        |          |                              | 55,540.90        |
| IPC agosto 2011                                    |                                                  |        |          |                              | 105.59           |
| IPC Julio 2011                                     |                                                  |        |          |                              | 105.31           |
| Tasa de inflación de julio a agosto de 2011        |                                                  |        |          |                              | 0.27%            |
| <b>Costo de Muro de seguridad (S/. Julio 2011)</b> |                                                  |        |          |                              | <b>55,393.65</b> |

Fuente: Miski Mayo, BCRP, GFM.

Elaboración: GFM

El costo de subsanación global asociado a la presente infracción a la fecha de supervisión es de **S/. 55,393.65**. El beneficio económico a la fecha de subsanación, 12 de agosto de 2011

<sup>20</sup> No se considera beneficio ilícito, dado que la zona en infracción corresponde a un acceso. Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada. Fecha de subsanación: 12/08/2011, fecha informada en carta del 22 de agosto del 2011.

<sup>21</sup> Costo unitario y dimensiones del muro, reportadas por Miski Mayo, mediante Carta N° CA-0000BY-R-73873. (fojas 324, 326 y 330).

(fojas 247), resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (35 días) a la tasa COK de 0.04% diaria<sup>22</sup> y el costo ajustado por IPC (agosto de 2011), el cual asciende a **S/. 506.91**. Posteriormente se ajusta a la fecha de cálculo de multa (marzo 2015) para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y adicionar el costo de supervisión no vinculado<sup>23</sup>, por lo que el beneficio económico de la infracción o Factor B es igual a **S/. 4,932.67** a abril de 2015.

A continuación, el Factor B se divide entre la probabilidad de detección (100%)<sup>24</sup> y se multiplica por los factores agravantes y atenuantes (A) =  $1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$ <sup>25</sup>, lo cual genera como resultado el monto de la multa **S/. 4,192.77**, es decir, **1.09 UIT**<sup>26</sup>.

**Cuadro N° 2: Cálculo de la multa por la infracción al inciso e) del Artículo 228° del RSSO**

| Descripción                                                | Monto           |
|------------------------------------------------------------|-----------------|
| Costo de subsanación capitalizado (S/. agosto 2011)        | 56,047.81       |
| Costo de subsanación ajustado por IPC (S/. agosto 2011)    | 55,540.90       |
| Beneficio económico por costo postergado (S/. agosto 2011) | 506.91          |
| Beneficio Económico - Factor B                             | 4,932.67        |
| <b>Multa (S/. marzo 2015)</b>                              | <b>4,192.77</b> |
| <b>Multa (UIT) <sup>27</sup></b>                           | <b>1.09</b>     |

Fuente: GFM, PwC, BCRP.

Elaboración: GFM.

**1.2. Cálculo de la multa asociada a tener pendientes negativas en los taludes de explotación del tajo cuando el “Estudio Geotécnico del Tajo” establece un talud de 0,4:1 (H:V) (inciso a) del artículo 228° del RSSO)**

**Calculo Postergado<sup>28</sup>**

El costo de subsanación de la infracción estará asociado a la remoción de roca para el perfilado del talud de acuerdo a los parámetros de diseño, en la cual se removerá 9,069.30 m<sup>3</sup> de roca.<sup>29</sup> Para esto se requerirá de equipos, mano de obra necesaria, y especialista para la supervisión en seguridad.

<sup>22</sup> Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: [http://www.smv.gob.pe/Frm\\_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39](http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39).

<sup>23</sup> Se adiciona S/. 4,534.26 como costo de servicios no vinculados a supervisión, según Memorandum GFM – 252-2015.

<sup>24</sup> Debido a que es una supervisión operativa, según el Anexo 1 de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

<sup>25</sup> Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

<sup>26</sup> Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S N° 374-2014-EF.

<sup>27</sup> Tipificación Rubro B, numeral 1.2.4: Hasta 400 UIT.

<sup>28</sup> No se considera beneficio ilícito, porque la infracción está referida a la minimización del riesgo de caída de material del banco N° 3, a la zona de tránsito. Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada. Fecha de subsanación: 22/08/2011, fecha de carta donde informa del perfilado de la cresta del talud.

<sup>29</sup> Información remitida por la empresa mediante Carta BAY-GEBA-00935-11 (fojas 329).

28 MAY 2015

Por concepto de equipos se requiere 26 horas máquina de una excavadora PC 4000 para el carguío y perfilado del talud, 25 horas máquina de un camión Komatsu 730E para el transporte de la roca removida y 26 horas máquina de un tractor de orugas para la remoción de roca en la parte superior del talud, cuyo costo unitario por hora<sup>30</sup> es: **US\$ 430.07, US\$ 236.34 y US\$ 50.21**, respectivamente. Estos costos se multiplican por las horas requeridas,<sup>31</sup> y el costo total se ajusta mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión. El costo total por concepto de equipos se puede apreciar en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 3: Costos por concepto de equipos**

| Descripción                               | Cantidad | Horas-M | P.U<br>(US\$/H-M) | Total            |
|-------------------------------------------|----------|---------|-------------------|------------------|
| Costo por uso excavadora PC 4000          | 1        | 26      | 430.07            | 11,219.56        |
| Costo por uso de camión Komatsu 730 E     | 1        | 25      | 236.34            | 5,982.87         |
| Costo por uso tractor de orugas D6        | 1        | 26      | 50.21             | 1,327.61         |
| Costo de equipos (\$/. Promedio 2012)     |          |         |                   | 18,530.04        |
| Tipo de cambio, promedio 2012             |          |         |                   | 2.638            |
| Costo de equipos (S/. Promedio 2012)      |          |         |                   | 48,885.80        |
| IPC Promedio 2012                         |          |         |                   | 108.79           |
| IPC Julio 2011                            |          |         |                   | 105.31           |
| Tasa inflación Julio 2011 - 2012          |          |         |                   | 3.30%            |
| <b>Costo por equipos (S/. Julio 2011)</b> |          |         |                   | <b>47,323.94</b> |

Fuente: GFM, BCRP, CostMine 2012.

Elaboración: GFM

En cuanto a la mano de obra, se consideran: un operador de excavadora, un operador de camión y un operador de tractor oruga. Según el Salary Pack<sup>32</sup> elaborado por PwC, el sueldo anual de los operadores es de S/.38,043.00<sup>33</sup>.

**Factor de ajuste.-** Para valorizar la mano de obra se calcula el sueldo por hora<sup>34</sup> y se multiplican por las horas hombre<sup>35</sup>, estos montos se suman, luego se le incorpora una tasa de 4%<sup>36</sup> por el costo de uso de herramientas. El monto resultante se ajusta a la fecha de supervisión, mediante el IPC de Lima Metropolitana de julio de 2011 (105.31) y julio de 2014 (116.03), de donde se obtiene un costo de mano de obra y herramientas por **S/. 960.11** a julio de 2011.

<sup>30</sup> Los costos por hora de los equipos fueron considerados de la publicación de Cost Mine del año 2012.

<sup>31</sup> Determinadas en función al rendimiento de los equipos y al volumen a remover, para el perfilado del talud.

<sup>32</sup> El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles de julio de 2014. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

<sup>33</sup> Sueldo de los operadores es aproximado mediante el sueldo promedio de un operador de maquina A.

<sup>34</sup> Se divide entre 12, y se considera meses de 30 días y días de 8 horas de trabajo.

<sup>35</sup> Las horas de trabajo fueron estimadas de acuerdo al volumen removido.

<sup>36</sup> Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

28 MAY 2015

Cuadro N° 4: Costos por concepto de mano de obra

| Mano de Obra                                           | Sueldos en S/. de Julio del 2014 |                |               |                 |    | Número de horas | Sueldo Total  |
|--------------------------------------------------------|----------------------------------|----------------|---------------|-----------------|----|-----------------|---------------|
|                                                        | Sueldo Anual                     | Sueldo Mensual | Sueldo Diario | Sueldo por Hora |    |                 |               |
| Operador de excavadora PC 4000                         | 38,043                           | 3,170.25       | 105.68        | 13.21           | 26 |                 | 343.44        |
| Operador de camión Komatsu 730E                        | 38,043                           | 3,170.25       | 105.68        | 13.21           | 25 |                 | 330.23        |
| Operador de tractor de orugas D6                       | 38,043                           | 3,170.25       | 105.68        | 13.21           | 26 |                 | 343.44        |
| Costo de Mano de Obra (S/., Julio 2014)                |                                  |                |               |                 |    |                 | 1,017.12      |
| Costo de Herramientas                                  |                                  |                |               |                 | 4% |                 | 40.68         |
| Costo de Mano de Obra y Herramientas (S/., Julio 2014) |                                  |                |               |                 |    |                 | 1,057.81      |
| IPC Julio 2014                                         |                                  |                |               |                 |    |                 | 116.03        |
| IPC Julio 2011                                         |                                  |                |               |                 |    |                 | 105.31        |
| Tasa Inflación IPC Julio 2014 a Julio 2011             |                                  |                |               |                 |    |                 | 10.18%        |
| <b>Costo de Mano de Obra (S/. Julio 2011)</b>          |                                  |                |               |                 |    |                 | <b>960.11</b> |

Fuente: BCRP, GFM, Surface Mining Equipment  
 Elaboración: GFM

En relación al especialista, se requiere un Ingeniero de Seguridad encargado de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares y normas vigentes. Dicho cargo según PwC, tiene un sueldo anual<sup>37</sup> de **S/.88.199.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista encargado se considera un periodo de contratación mínimo de un mes.<sup>38</sup> El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de julio de 2014 (116.03) a julio de 2011 (105.31). El resultado obtenido al mes de julio es igual a **S/. 6,671.12**. El Cuadro N° 5 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 5: Costos por concepto de especialista encargado

| Especialista Encargado                                  | Sueldos en S/. de julio de 2014 |                 |
|---------------------------------------------------------|---------------------------------|-----------------|
|                                                         | Sueldo Anual                    | Sueldo Mensual  |
| Ingeniero de Seguridad                                  | 88,199.00                       | 7,349.92        |
| Costo de Especialista Encargado (S/. Julio 2014)        |                                 | 7,349.92        |
| IPC Julio 2014                                          |                                 | 116.03          |
| IPC Julio 2011                                          |                                 | 105.31          |
| Tasa Inflación Julio 2011 a Julio 2014                  |                                 | 10.18%          |
| <b>Costo de Especialista encargado (S/. Julio 2011)</b> |                                 | <b>6,671.12</b> |

Fuente: BCRP, PwC  
 Elaboración: GFM

<sup>37</sup> El sueldo mensual se obtiene al dividir el sueldo anual entre 12.

<sup>38</sup> Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1233-2015

  
ELIANA NIKAIIDO HOKAMA  
OSINERGMIN

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 54,995.17**. El beneficio económico a la fecha de subsanación, 22 de agosto de 2011 (fojas 243), resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (45 días) a la tasa COK de 0.04% diaria<sup>39</sup> y el costo ajustado por IPC (agosto de 2011), el cual asciende a **S/. 700.75**. Posteriormente se ajusta a la fecha de cálculo de multa (abril 2015) para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y adicionar el costo de supervisión no vinculado<sup>40</sup>, por lo que el beneficio económico de la infracción o Factor B es igual a **S/. 5,085.01** a abril 2015.

A continuación, el factor B se divide entre la probabilidad de detección (100%)<sup>41</sup> y se multiplica por los factores agravantes y atenuantes (A) =  $1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$ <sup>42</sup>, lo cual genera como resultado el monto de la multa **S/. 4,322.26**, es decir, **1.12 UIT**<sup>43</sup>.

**Cuadro N° 6: Cálculo de la multa por la infracción al inciso a) del Artículo 228° del RSSO**

| Descripción                                                | Monto           |
|------------------------------------------------------------|-----------------|
| Costo de subsanación capitalizado (S/. agosto 2011)        | 55,802.00       |
| Costo de subsanación ajustado por IPC (S/. agosto 2011)    | 55,101.25       |
| Beneficio económico por costo postergado (S/. agosto 2011) | 700.75          |
| Beneficio Económico - Factor B                             | 5,085.01        |
| <b>Multa (S/. marzo 2015)</b>                              | <b>4,322.26</b> |
| <b>Multa (UIT)<sup>44</sup></b>                            | <b>1.12</b>     |

Fuente: GFM, PwC, BCRP.

Elaboración: GFM.

<sup>39</sup> Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: [http://www.smv.gob.pe/Frm\\_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39](http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39).

<sup>40</sup> Se adiciona S/. 4,534.26 como costo de servicios no vinculados a supervisión, según Memorándum GFM – 252-2015.

<sup>41</sup> Debido a que es una supervisión operativa, según el Anexo 1 de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

<sup>42</sup> Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

<sup>43</sup> Valor UIT para el 2015 es S/.3,850.00, D.S N° 374-2014-EF.

<sup>44</sup> Tipificación Rubro B, numeral 1.2.4: Hasta 400 UIT.